

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ	MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
Ref. Expediente	110013343-064-2018-00106-00
Demandante	FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO – FONADE hoy EMPESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL - ENTERRITORIO
Demandado	LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

EJECUTIVO

Deja sin valor ni efecto

Requiere prueba de informe art. 217 Ley 1437 de 2011

Fija nueva fecha para audiencia inicial art. 372 Ley 1564 de 2012

1. ANTECEDENTES PROCESALES

- Mediante auto de fecha 26 de julio de 2018 el Despacho libró mandamiento de pago a favor del FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO – FONADE hoy **EMPESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO**, en contra de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS (fls.187-189).

- A través de auto de fecha 2 de agosto de 2019 esta sede judicial rechazó el recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo y los hechos aducidos que configura la excepción previa de pleito pendiente, por extemporáneos.

En esa misma oportunidad, mediante auto se dio cuenta que la parte ejecutada se encuentra legalmente notificada del mandamiento de pago (fls.190-192) y oportunamente formuló excepciones de mérito (fls.240-268).

En consecuencia, se corrió traslado a la parte ejecutante de las excepciones propuestas por la parte ejecutada (fl.275).

- Con auto de fecha 11 de octubre de 2019 el Despacho fijó fecha y hora para adelantar la audiencia inicial regulada en el artículo 372 del CGP., para el 14 de abril de 2020 a las 10:20 a.m. (fl.282).

- Dicha fecha y hora fue reprogramada a través de auto de 13 de octubre de 2020, para el día 20 de abril de 2021 a las 8:30 a.m. (fl.299).

- En esta última oportunidad la diligencia no se pudo llevar a cabo, dado que el expediente del proceso se encontraba en el proceso de digitalización adelantado dentro del plan piloto para los juzgados administrativos. Por lo anterior, por medio del auto de fecha 19 de mayo de 2021, se reprogramó para el día 13 de julio de 2021 a las 9:00 a.m. (fl.325).

2. FUNDAMENTOS LEGALES Y CONSIDERACIONES

- Revisado lo anterior, encuentra el Despacho que, dado que el trámite que se le debe imprimir a la audiencia inicial está establecido en el artículo 372 del CGP., el cual en su numeral 7° indica:

“7. Interrogatorio de las partes, práctica de otras pruebas y fijación del litigio. Los interrogatorios de las partes se practicarán en la audiencia inicial.

El juez oficiosamente y de manera obligatoria interrogará de modo exhaustivo a las partes sobre el objeto del proceso...”.

- Sobre el particular, es preciso establecer que, en los términos del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011, respecto del interrogatorio del artículo 372 del CGP., debe primar la regla de la norma especial establecida en el artículo 217 de la misma Ley 1437 que indica:

“ARTÍCULO 217. DECLARACIÓN DE REPRESENTANTES DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. No valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas.

Sin embargo, podrá pedirse que el representante administrativo de la entidad rinda informe escrito bajo juramento, sobre los hechos debatidos que a ella conciernan, determinados en la solicitud. El Juez ordenará rendir informe dentro del término que señale, con la advertencia de que si no se remite en oportunidad sin motivo justificado o no se rinde en forma explícita, se impondrá al responsable una multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes.”

En este sentido, dado que el medio de prueba del interrogatorio puede derivar en una confesión, la cual es proscrita para los representantes de las entidades públicas y por ende para sus apoderados, a juicio del Despacho, lo que procede es solicitarles a los representantes de las entidades públicas en litigio¹, en los términos

¹ La parte ejecutante **EMPESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL – ENTERRITORIO**, según el artículo 1° del Decreto 495 de 2019 es una “*Empresa Industrial y Comercial del Estado de carácter financiero, dotada de personería jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa, vinculada al Departamento Nacional de Planeación y vigilada por la Superintendencia Financiera*” Acto administrativo consultado en el link: <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/30036334>

Por su parte, la entidad ejecutada **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, es una sociedad anónima de economía mixta del orden nacional, sometida al régimen de las empresas industriales y comerciales del Estado, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Su capital social está dividido en acciones de acuerdo a su Código de Gobierno Corporativo en su artículo 6°: “*La Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de Salud y Protección Social, es accionista controlante al ser propietario de más del noventa y nueve por ciento (99%) del capital social de la Compañía.*” El Código de Gobierno Corporativo fue consultado en el link:

del inciso segundo del artículo 217 precitado, que rindan informe escrito bajo juramento sobre los hechos debatidos en el presente proceso ejecutivo.

Dado lo anterior y como quiera que dentro del auto que fijó fecha y hora para adelantar la audiencia inicial, no se requirió la presentación de los respectivos informes, el Despacho dejará sin valor ni efecto el auto de fecha 19 de mayo de 2021, se requerirá a los representantes de las partes la presentación del informe por escrito bajo juramento y se fijará nueva fecha y hora para adelantar la diligencia regulada en el artículo 372 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sesenta y Cuatro Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá:**

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el auto de fecha 19 de mayo de 2021 por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: REQUERIR a los representantes legales de la **EMPESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL – ENTERRITORIO** y **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, como entidades ejecutante y ejecutada respectivamente, para que, en el término de **QUINCE (15) DÍAS** contado a partir de la notificación de la presente decisión, rindan informe bajo la gravedad de juramento respecto de los hechos debatidos en el presente proceso.

TERCERO: FIJAR fecha y hora para el desarrollo de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP., para el día **MARTES VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE 2021, A LAS DOS Y TREINTA P.M. (2:30 P.M.)**.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia a las partes en los términos del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020.²

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

CASZ

<https://www.previsora.gov.co/previsora/sites/default/files/Código%20de%20gobierno%20corporativo%20.pdf>

En este sentido, en los términos del párrafo del artículo 105 de la Ley 1437 de 2011, en este caso particular, las dos partes en litigio son consideradas entidades públicas.

² Parte ejecutante: notificaciones.judiciales@enterritorio.gov.co y macosta1@enterritorio.gov.co.
Parte ejecutada: notificacionesjudiciales@previsora.gov.co y rafaelariza@arizaygomez.com.